

Llg
C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

A folio 1 comparece doña **María Angélica Padilla Flores**, quien interpone recurso de protección en contra del **Ministerio de Obras Públicas**, por el acto que estima ilegal y arbitrario ejecutado por dicha entidad, consistente en la ejecución de obras viales, en el contexto de la construcción de la última etapa de la Ruta 66, conocida como la variante San Juan o tramo 5, sin contar con medidas de mitigación y no considerar los impactos en personas con necesidades especiales, infringiendo las garantías constitucionales de los numerales 1°, 2°, 8°, 9° y 20, del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expone que el proyecto interregional Ruta 66 se encuentra en última etapa de construcción, viéndose afectada gravemente junto a su hija por los trabajos en el sector aledaño a su vivienda. Agrega que su hija tiene 26 años de edad, padece una condición producto de una enfermedad rara llamada Ehlers Danlos, disautonomía, otras comorbilidades y, ha sido diagnosticada con trastorno del espectro autista, siendo la recurrente su cuidadora acreditada.

Afirma que ha participado en reuniones con el Ministerio de Obras Públicas, la Municipalidad de San Antonio y la concesionaria a fin de discutir medidas adicionales de mitigación que no fueron contempladas en el estudio de impacto ambiental del año 2013. Indica que también se expuso la problemática ante la Ministra de Obras Públicas y se envió una carta al Presidente de la República, sin obtener soluciones concretas

Sostiene que las medidas iniciales implementadas, como barreras de OSB de 2,4 metros y mallas Rachel, son insuficientes para mitigar el ruido, exacerbado por la ubicación del terreno en cotas inferiores respecto al domicilio afectado. Esto incrementa los impactos negativos, lo que requiere medidas más robustas, como pantallas acústicas y soluciones adaptadas a las condiciones específicas de Rocío. Además, los trabajos incluyen cortes de camino que dificultan los desplazamientos frecuentes de su hija, agravando su condición al provocar crisis y desregulaciones debido a las largas esperas y detenciones. Destaca que el sector donde se realizan las obras tiene características geográficas y demográficas que agravan los impactos negativos: la topografía con desniveles facilita la propagación del ruido y la alta densidad poblacional, con más de 900 familias afectadas, intensifica los efectos sociales y sanitarios.

Argumenta que el Estudio de Impacto Ambiental, del año 2013, no consideró mitigar los impactos con hijos que presentan trastorno del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKBNXRMUXXL

espectro autista y, además, que el trazado de la ruta se definió en forma arbitraria, sin participación ciudadana efectiva, infringiendo las Leyes N°19.300, N°20.422, N°21.545 y el principio de coordinación administrativa de la Ley de Bases de la Administración del Estado.

Concluye que estas omisiones constituyen negligencia grave, considerando que la información sobre los efectos del ruido y el desplazamiento en personas con TEA es ampliamente conocida en la literatura científica actual.

Solicita se acoja recurso, ordenando al recurrido: i. suspender temporalmente las obras indicadas en el tramo que la afecta directamente y a otras familias con miembros con TEA, hasta implementar medidas de mitigación adecuadas; ii. realizar un estudio técnico actualizado que evalúe específicamente los impactos del proyecto en personas con TEA y otras condiciones sensibles al ruido y la contaminación; iii. implementar medidas de mitigación específicas para personas con TEA y otras condiciones sensibles, incluyendo la instalación de barreras acústicas de alta eficiencia, establecimiento de horarios restringidos para trabajos de alto impacto sonoro y utilización de maquinarias y métodos de construcción de bajo impacto acústico; iv. establecer un comité de monitoreo y seguimiento que incluya representantes de las familias afectadas, expertos en TEA y funcionarios del MOP, para supervisar la implementación de las medidas de mitigación y evaluar su efectividad; v. desarrollar e implementar un plan de comunicación efectivo para mantener informadas a las familias afectadas sobre el avance de las obras y cualquier cambio en el cronograma que pueda impactar sus rutinas diarias; vi. Realizar una evaluación de impacto en la salud específica para las comunidades afectadas, con especial énfasis en las personas con TEA y otras condiciones de salud sensibles; vii. Proporcionar una alternativa de traslado temporal o permanente para su familia, a un lugar que cumple con condiciones adecuadas para personas con TEA y que no se vea afectado por las obras de construcción, debiendo incluir una vivienda de características similares o superiores a la actual, no comprometiendo el acceso a servicios esenciales; y, viii. Adoptar las medidas adicionales que se estimen necesarias para garantizar el respeto de los derechos constitucionales vulnerados.

Acompaña documentos a su recurso.

A folio 9 informa el **Ministerio de Obras Públicas** y solicita el rechazo del recurso, con costas.

Explica que los hechos se enmarcan en la ejecución del proyecto vial denominado “Concesión Ruta 66, Camino de la Fruta”, la que fue adjudicada por Decreto Supremo MOP N°87, de 20 de agosto de 2019, a Sociedad Concesionaria Ruta de la Fruta S.A., la que considera 141 kilómetros de extensión para generar un tránsito fluido a los puertos de Valparaíso y San Antonio, indicando que el subsector B5.2 es el que se encuentra comprometido en el recurso de protección.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKBNXRMUXXL

Manifiesta que las labores en el área han consistido en limpieza y despeje de la faja, construcción de caminos de penetración e instalación de cierre perimetral.

Da cuenta que en causa Rol N°4649-2024 se acusó el mismo actuar que se reprocha en este recurso, el que fuera desestimado por esta Corte.

Arguye que se encuentra vigente la Resolución Exenta SEA N°255/2013 y del Estudio de Impacto Ambiental que fue aprobado por esta, refiriendo que, en los años 2016 y 2017, las consultas de participación ciudadana gatillaron la modificación del trazado original. Asimismo, precisa que presentó ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental una consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la que descarto su ingreso obligatorio previo a su ejecución.

Hace presente que la denuncia de la recurrente carece de fundamento, ya que no se ha demostrado que los niveles de ruido en el Subsector B5.2 superen los estándares legales ni cómo afectan específicamente a la condición de su hija.

Alega que el recurso de protección no es la vía idónea para debatir cuestiones de fondo y que el proyecto se ejecuta al alero de la legislación ambiental, advirtiendo que las bases de licitación contemplan medidas de control de ruido a cumplir durante la etapa de construcción, en cuyo caso, el inspector fiscal constató el cumplimiento efectivo de las medidas comprometidas.

Afirma que se han emitido boletines informativos por la sociedad concesionaria, comunicando el cronograma de las actividades a desarrollar en los subsectores, de manera que no se verifican las infracciones a las garantías que han sido denunciadas, por lo que solicita el recurso sea desestimado.

Acompaña documentos a su informe.

A folio 10, se trajeron los autos en relación.

A folio 20, el abogado de la Corporación de Asistencia Judicial, **Enrique Jofré Parra**, acompaña documentos en representación de la recurrente.

A folio 25 informa el recurso a requerimiento de esta Corte, la **Dirección General de Concesiones de Obras Públicas**, manifestando que la recurrente ha acompañado audios y transcripciones que corresponden a conversaciones sostenidas con la Asesora Territorial de la División de Construcción de la Dirección General de Concesiones, sosteniendo que esta última no consintió la exposición de estos en el proceso.

Indica que se han organizado instancias de diálogo y participación destinadas a implementar medidas de mitigación. Agrega que la relocalización definitiva planteada por la actora se encuentra fuera del alcance del contrato que mantiene con el concesionario, siendo una alternativa eventual, la gestión del arriendo de una vivienda en una comuna o sector alejado del proyecto, requiriéndose en tal caso la



intervención de la concesionaria en su calidad de titular responsable de la sustentabilidad del proyecto.

En consecuencia, sostiene que se ha indagado en la búsqueda de opciones adecuadas para atender los requerimientos de la recurrente.

A folio 26, se ordenó rija el decreto autos en relación.

A folio 45, y a requerimiento de esta Corte, informa la **Sociedad Concesionaria Ruta de la Fruta S.A.**

Como cuestión previa, solicita se declare la inadmisibilidad del recurso, por no ser idóneo para resolver ese asunto, el que requiere instancias jurisdiccionales especializadas. Además, en cuanto al fondo, refiere que la recurrente alega que los ruidos de las obras de la Ruta 66 afectan a su familia, pero no presenta pruebas o documentación que respalden sus afirmaciones, limitándose a citar parámetros generales de la OMS sobre ruido aceptable para la salud.

En cuanto a la afirmación de la recurrente, en orden a que el EIA no resolvió aspectos técnicos y que la RCA N°255 quedó sin efecto, indica que ello es incorrecto. Según los antecedentes disponibles en la ficha del proyecto "Concesión Ruta 66 – Camino de La Fruta" en la página del SEA, la RCA N°255 permanece plenamente vigente, tal como lo confirman los organismos ambientales competentes tras evaluar su expediente, recursos administrativos y revisión.

Respecto a las barreras acústicas instaladas en el sector, sostiene que están hechas de OSB de 2,4 metros de altura con lana mineral, cumplen con las especificaciones de la RCA N°255 para la etapa de construcción, aunque su efectividad está limitada por la configuración geográfica, con viviendas en altura y la ruta en cotas bajas y, la distancia de la vivienda de la recurrente a la obra (350 m), contribuye a la atenuación del ruido. Añade que los monitoreos mensuales en el punto RC6 confirman que los niveles de ruido cumplen con la normativa vigente (DS 38/2011) y que los resultados han sido reportados a la SMA y documentados.

Asimismo, aclara que las Bases de Licitación del proyecto exigen un Programa de Gestión Sustentable (PGS), que incluye un Programa de Información a los Usuarios (PIU) para comunicar actividades, impactos, medidas adoptadas y desvíos relacionados con el proyecto y que se han implementado canales formales de información como página web, redes sociales, boletines informativos enviados a las comunidades y reuniones externas con ellas y sus representantes.

En razón de lo expuesto, solicita sea rechazado el recurso, con costas.

Acompaña documentos a su informe

A folio 51, se ordenó rija el decreto autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio



de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Constitución Política.

Segundo: Que, por el presente recurso de protección se denuncia el actuar arbitrario e ilegal del Ministerio de Obras Públicas en la construcción del tramo Variante San Juan, de la Concesión Ruta 66, la que se ejecuta sin las debidas medidas de mitigación, no considerando los impactos en las personas con necesidades especiales, vulnerándose las garantías constitucionales de la recurrente y su hija, quien presenta trastorno del espectro autista.

Tercero: Que, informando el recurso, el Ministerio de Obras Públicas da cuenta que las supuestas vulneraciones denunciadas se enmarcan en la ejecución del proyecto vial denominado “Concesión Ruta 66, Camino de la Fruta”, específicamente, en el subsector B5.2, respecto del que se ha obrado conforme a la legalidad vigente, desarrollando las medidas de control de ruido contempladas en las bases de licitación y efectuando gestiones territoriales para colaborar en la búsqueda de alternativas que favorezcan a la recurrente.

Cuarto: Que, según se advierte del mérito del recurso y del contenido de los informes evacuados, no es posible establecer que en la especie los actos denunciados hayan tenido lugar en la forma señalada. En efecto, en cuanto a la contaminación acústica invocada, nos incorporó antecedente alguno que permita tener por establecido dicho supuesto; asimismo, respecto de las demás situaciones vulneratorias de derechos fundamentales, tampoco fueron demostradas en estos autos y, en consecuencia, la presente acción cautelar no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección deducido por **María Angélica Padilla Flores**, en contra del **Ministerio de Obras Públicas**.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y, en su oportunidad, archívese.

N°Protección-5232-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKBNXRMUXXL

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Silvana Juana Aurora Donoso O., Nancy Aurora Bluck B. y Ministro Suplente Rodrigo Cortes G. Valparaíso, tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Valparaíso, a tres de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKBNXRMUXXL